

CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL ELECTORAL, EN EL SX-JRC-143/2016.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/56/2016.

DENUNCIANTE: CRISTIAN LEVI HERNANDEZ MEDINA Y ABEL MONJARAZ CRUZ

PARTES INVOLUCRADAS:
PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a siete de octubre de dos mil dieciséis.

En esta fecha se dicta sentencia en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador PES/56/2016, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en la sentencia de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente SX-JRC-143/2016.

En este sentido, se resuelven los autos del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, instruido por la Comisión de Quejas y Denuncias de Oaxaca, con las denuncias presentadas por Cristian Levi Hernández Medina y Abel Monjaraz Cruz en contra del Partido del Trabajo por ser presuntamente responsable de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, y

Antecedentes

Primero. Antecedentes legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente, de su publicación.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se creó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Proceso Electoral Local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

7. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los magistrados Raymundo Wilfrido López Vázquez; Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio.

Segundo. Antecedentes de las constancias de autos y de la narración de los hechos.

I. Procedimiento Sancionador Especial

a. Inicio de proceso electoral local. Es un hecho notorio que el ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos, que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b. Etapa de precampaña y campaña. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-11/2015, de diez de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral Local, modificó diversos plazos en la etapa de preparación de la elección de Gobernador del Estado, diputados al congreso y concejales a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos, del proceso electoral ordinario dos mil quince, dos mil dieciséis; el registro, periodo de precampañas y campañas quedó de la siguiente forma:

ACTO.	GOBERNADOR DEL ESTADO.	DIPUTADOS.	CONCEJALES MUNICIPALES.
Periodo de registro de plataformas electorales.	Del 26 de noviembre al 5 de diciembre de 2015.		
Plazo para la presentación de las solicitudes de registro de	A más tardar el 27 de diciembre de 2015.	A más tardar el 16 de enero de 2015.	A más tardar el 24 de enero de 2016.

convenios de coalición.			
Periodo de precampañas.	Del 26 de enero al 24 de febrero de 2016.	Del 15 de febrero al 11 de marzo de 2016.	Del 23 de febrero al 13 de marzo de 2016.
Periodo de registro de candidatos.	Del 11 al 25 de marzo del 2016.	Del 27 de marzo al 10 de abril de 2016.	Del 29 de marzo al 7 de abril de 2016.
Periodo de campaña.	Del 3 de abril al 1 de junio de 2016.	Del 23 de abril al 1 de junio de 2016.	Del 3 de mayo al 1 de junio de 2016.

c. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Magistrados, Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.

d. Presentación de la denuncia expediente CQD/PSE/147/2016. El nueve de mayo de dos mil dieciséis, fue presentada en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la denuncia interpuesta por el ciudadano Cristian Levi Hernández Medina, en contra del Partido del Trabajo, por ser responsable de la presunta colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, así como la violación expresa a la Constitución Federal y a la normativa electoral.

e. Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos.

El diez de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó el escrito del ciudadano Cristian Levi Hernández Medina, bajo el número de expediente CQD/PSE/147/2016; asimismo, ordenó la realización de diversos requerimientos y diligencias, relativas a la verificación de la colocación de propaganda electoral fijada de manera ilegal en elementos del equipamiento urbano; reservó lo concerniente a su admisión, hasta que culminara la etapa de investigación.

f. Acta circunstanciada. En diligencia de once de mayo del año en curso, la autoridad instructora realizó diligencia de

verificación de publicidad en el lugar, que a decir del denunciante, existía la propaganda electoral. Misma diligencia fue ejecutada por el licenciado Virgilio Eduardo López López, en funciones de Secretario del veinte Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

g. Presentación de la denuncia expediente CQD/PSE/156. El trece de mayo de dos mil dieciséis, fue presentada en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la denuncia interpuesta por el ciudadano Abel Monjaraz Cruz, en contra del Partido del Trabajo (PT), por ser responsable de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, así como la violación expresa a la Constitución Federal y a la normativa electoral.

h. Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos. El catorce de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó el escrito del ciudadano Abel Monjaraz Cruz, con el anexo consistente en el instrumento notarial número cinco mil ciento tres (5103), volumen número setenta y tres (73) del Protocolo de la Notaria Pública número noventa y tres (93) en el Estado de Oaxaca, Licenciada Fabiola Pineda Climaco; bajo el número de expediente CQD/PSE/156/2016; asimismo, ordenó la realización de diversos requerimientos y diligencias, relativas a la verificación de la colocación de propaganda electoral fijada de manera ilegal en elementos del equipamiento urbano; reservó lo concerniente a su admisión, hasta que culminara la etapa de investigación.

i. Acta circunstanciada. En diligencia de dos de julio del año en curso, la autoridad instructora realizó diligencia de verificación de publicidad en el lugar, que a decir del denunciante, existía la propaganda electoral. Misma diligencia fue ejecutada por el licenciado Eleazar Morales Méndez, personal de la Unidad de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

j. Acuerdo de acumulación. El uno de agosto de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, decretó la acumulación del expediente relativo al Procedimiento Sancionador Especial CQD/PSE/156/2016 al identificado con la clave CQD/PSE/147/2016, por la existencia de conexidad en la causa, y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias entre ambos procedimientos.

k. Glosa de documentación, acumulación de expedientes, admisión, fecha para audiencia de pruebas y alegatos y, emplazamiento. Por auto de uno de agosto de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibida diversa documentación; admitió a trámite el asunto; señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos y ordenó emplazar al denunciando, Partido del Trabajo (PT). Por otra parte, y en atención a las solicitudes de medidas cautelares realizadas por los demandantes, la autoridad instructora, decretó que las referidas solicitudes eran improcedentes, debido a la falta de materia en virtud de la consumación de actos.

l. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 299, numeral 8, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. En la cual, la autoridad instructora, tuvo por no presentados a los denunciados, ciudadanos Cristian Levi Hernández Medina y Abel Monjaraz Cruz; en cuanto al Partido del Trabajo (PT), se les tuvo por no presentes, sin embargo, exhibió, ante la Oficialía de Partes de la autoridad instructora, escrito que contenían sus respectivos alegatos, el cual fue suscrito por el Licenciado Ignacio Sergio Uraga Peña, Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual fue recibido en la misma audiencia.

m. Cierre de instrucción y remisión de expediente. El nueve de agosto del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias

del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador y su acumulado en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

Tercero. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

1. Recepción y turno de expediente. Con fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/CQD/2199/2016; signado por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número CQD/PSE/147/2016 y acumulado CQD/PSE/156/2016, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/56/2016**, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), de este Tribunal y, turnó los autos, al Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para los efectos legales correspondientes.

2. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia y turnó los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenara, publicar en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

3. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de diecinueve de agosto del presente año, el Magistrado Presidente, señaló las

doce horas del día veinte de agosto del año en curso, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución.

4. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

El veinte de agosto de dos mil dieciséis, le pleno de este Tribunal, dictó sentencia en el que se declaró existente la colocación de propaganda del Partido del Trabajo en elementos de equipamiento urbano, imponiéndole un multa económica equivalente a la cantidad de siete mil trescientos cuatro pesos \$7.304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos, cero centavos moneda nacional).

5. Impugnación. El veintiséis de agosto del año en curso el denunciado presento demanda de Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la referida sentencia, las cuales previo trámite de publicidad, se remitieron a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

6. Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, la referida Sala dictó sentencia en los términos siguientes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca, la resolución de veinte de agosto de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente PES/56/2016, para los efectos precisados en la presencia ejecutoria.

SEGUNDO. Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que informe a esta Sala Regional la determinación que se adopte, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

7. Notificación de la sentencia y recepción de los autos. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió la cédula de

notificación por correo electrónico, de la sentencia de ocho de septiembre, referida en el párrafo precedente y, posteriormente los autos originales del Procedimiento Especial Sancionador PES/56/2016.

8. Sesión Pública de resolución. El seis de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente Raymundo Wilfrido López Vásquez, dictó acuerdo en el que se señaló fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y Tercero del Acuerdo General 1/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la denuncia presentada por los ciudadanos Cristian Levi Hernández Medina y Abel Monjaraz Cruz; en contra del Partido del Trabajo (PT), por ser presuntamente responsable de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, así como, la violación expresa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la normativa electoral.

Por otra parte, el Pleno de este Tribunal, dicta la presente resolución en atención a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SX-JRC-143/2016, de ocho de septiembre de dos mil dieciséis.

Segundo. Cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

Como se detalló en la parte de antecedentes del expediente en que se actúa, la Sala Regional referida, dictó sentencia el pasado ocho de septiembre, en la cual, se revocó la parte impugnada de la sentencia dictada por este Pleno el veinte de agosto pasado.

En ese sentido, la sentencia recaída en el juicio de revisión constitucional SX-JRC-143/2016, se centró en el análisis de la calificación de la falta y el análisis de la reincidencia por parte del Partido del Trabajo, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, mismos que la normatividad electoral prohíbe expresamente.

Es decir, de conformidad con lo establecido en el primer resolutivo de la sentencia de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-143/2016, en que únicamente se revocó la parte relativa de la sentencia referente a la calificación de la falta y la individualización de la sanción en el elemento de residencia. Quedando intocada la otra parte de la sentencia.

La que se reproduce íntegramente a efecto de no variar el sentido de lo resuelto por este Pleno el veinte de agosto del presente año.

Tercero. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.

El denunciante Cristian Levi Hernández Medina, mediante escrito presentado el nueve de mayo del año en curso, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denunció al Partido del Trabajo (PT), por la presunta colocación de lonas con características de propaganda electoral, en diversos puntos de la Ciudad de

Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; las cuales fueron fijadas de manera ilegal en elementos de equipamiento urbano.

En el escrito de denuncia, entre otras cuestiones, el denunciante manifestó lo siguiente:

“... 6.- Ahora bien, respecto de lo anterior, el día treinta de abril del dos mil dieciséis, justamente en el cruce de Juchitán de Zaragoza, sobre la carretera Panamericana, cruce con la carretera Juchitán Ixtepec y calle de 16 septiembre, se encuentran fijadas lonas publicitarias del Partido del Trabajo, aproximadamente de 150 centímetros de ancho por 150 centímetros de largo, las cuales fueron colocadas de manera indebida sobre las estructuras destinadas a los semáforos...

...ahora bien, respecto de la propaganda referida y de los elementos fotográficos aportados a la presente denuncia se desprenden diversos elementos como son los consistentes en: un recuadro en fondo color rojo, al centro de las letras P y T en color amarillo, y en la parte superior una estrella de cinco picos igualmente de color amarillo, lo descrito anteriormente es el símbolo oficial del Partido del Trabajo...

... No obstante lo anterior, es importante precisar que es notoria la infracción a la normatividad electoral por parte de los denunciado, en virtud de que el artículo 170 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Políticos para el Estado de Oaxaca, dispone que en la colocación de propaganda electoral, los Partidos Políticos observarán las reglas...

Asimismo, del escrito de denuncia, presentado por el ciudadano Abel Monjaraz Cruz, ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se desprende que el denunciante en la relación de hechos, manifestó lo siguiente:

“...aproximadamente a las once horas con cuarenta minutos, del día 21 de abril del año en curso, al pasar a la altura del cruce y acceso al Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, me percate que diversa propaganda electoral colocada en lugares prohibidos, consistente en tres banderines con las siguientes características fondo de color rojo, marco color negro y blanco, en el centro de la propaganda la leyenda “PT” emblema oficial del partido

del trabajo en letras de color amarillo, ligeramente arriba de las letras una estrella de color amarillo, la primera de ellas colocada en un árbol, la segunda de ellas colocada en señalamiento vial al lado de un semáforo en el citado cruce y el tercero de igual forma en el poste de un señalamiento vial junto a semáforo del cruce, publicidad que contienen la imagen del partido político ahora denunciado fijada en equipamiento urbano, por lo que no obstante haber tomado evidencia de la misma, siendo un ciudadano comprometido con la democracia y respetuoso de las leyes, procedí a solicitar oportunamente los servicios de un Notario Público a efecto de dejar constancia de las irregularidades. Siendo que el día 22 desde temprana hora comparecí ante la Notaria Pública 93, cuya titular es la Licenciada Fabiola Pineda Climaco con cabecera en Ciudad Ixtepec, a efectos solicitar sus servicios para que se trasladara a diversos puntos de la ciudad de Juchitán de Zaragoza Oaxaca, entre ellos los mencionados con antelación, en donde se aprecia diversa propaganda...”

Fotografías anexas al escrito de denuncia del ciudadano

Abel Monjaraz Cruz.

IMAGEN 1

IMAGEN 2



IMAGEN 3



De lo anterior, se advierte que los argumentos vertidos por los denunciantes, consisten, en esencia, que durante el desarrollo de la campaña electoral en el Estado de Oaxaca, el Partido del Trabajo (PT), colocó propaganda electoral de manera ilegal, en elementos del equipamiento urbano, obstaculizando con ello, la visibilidad de las personas y afectando su libre tránsito. A juicio de los denunciantes, las referidas conductas constituyen violaciones a las disposiciones legales en materia electoral.

Por su parte, el denunciado Partido del Trabajo (PT), en las alegaciones hechas valer, mediante escrito glosado en la audiencia de pruebas y alegatos, en su parte relativa manifestó lo siguiente:

“1. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca no debió emplazar a mi representado, toda vez que el mismo no tiene injerencia en los actos denunciados.

Ello es así en atención a que la base de la acción de los quejosos es la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, referente al proceso electoral ordinario 2015-2016.

2. En este sentido, resulta frívola la vinculación que se pretende realizar entre los actos reclamados, toda vez que desconocemos quien, sin autorización de Partido del Trabajo y de sus otrora candidatos de manera dolosa colocó la propaganda denunciada, tratando con ello de causar perjuicio a este instituto político.

Máxime, cuando, para el caso que nos ocupa, sin que haya otra diligencia o documental que acredite la identidad de la persona o personas que de manera dolosa y sin autorización del instituto político que represento colocó dicha propaganda.

En este sentido, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, no fue diligente y no agotó todos los mecanismos de investigación con que cuenta para la correcta integración del expediente de mérito y su posterior remisión al Tribunal Estatal Electoral.”

En atención a lo anterior, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el denunciado infringió la normativa electoral respecto a la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, en el caso concreto elementos del equipamiento urbano, infringiendo las disposiciones constitucionales y legales que refieren los denunciantes.

TERCERO. Estudio de Fondo.

Previo al estudio de la controversia planteada, se precisa que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE¹.**"

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002, de rubro y texto:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- *Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de*

peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima. “

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y, por tanto, corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

En atención a lo anterior, a fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve (existencia de la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano), se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por los denunciantes; esto es, si la publicidad electoral se colocó en elementos del equipamiento urbano, obstaculizando con ello, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse en el centro de población de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, por lo anterior, se procederá, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

El presente caso, se constriñe analizar la presunta violación al artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuible al Partido del Trabajo (PT).

El referido artículo establece lo siguiente:

“Artículo 170.

1. En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I.- No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, no obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, en caso

contrario, se solicitará a las autoridades, municipales el retiro de la propaganda, aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas del partido político infractor. El procedimiento respectivo esta sustanciado por la Junta.

Desde la óptica constitucional, el artículo 41, Base IV, de la Constitución Federal, establece los plazos para la realización de campañas electorales, asimismo, señala que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, mismo que a la letra invoca:

“Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.”

Por su parte los artículos 161, 166 y 167, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estipulan:

“Artículo 161

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de éste (sic) Código, y en general, los

eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiese registrado.

5. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 166.

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen en su campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. Asimismo, deberá ajustarse a las disposiciones legales y administrativas, expedidas en materia de protección del medio ambiente.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, que el

respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 167.

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Estatal.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Estatal, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a los delitos, las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta, y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.”

Ahora bien, se precisa que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados, entre otros, por los candidatos registrados para la obtención del voto; que son actos de campaña en general, las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de éste Código y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; asimismo, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral

producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; en su artículo 170, párrafo 1, fracción I, establece los lineamientos jurídicos con las cuales, los partidos políticos y candidatos guiarán su actuar en atención la colocación de propaganda electoral, prohibiendo expresamente fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Así también, el artículo 271, del código citado, prevé como infracción de los candidatos a cargos de elección popular el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en ese código.

Por su parte, el artículo 9, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establece:

“Artículo 9.

Otras cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Respecto al incumplimiento por parte de los partidos políticos de las obligaciones señaladas en el artículo 101 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 170 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

a) Se entenderá por equipamiento urbano a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a éstos, utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la

actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.”

El referido artículo, define como equipamiento urbano, a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a éstos, utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

Asimismo, la propia legislación precisa, que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden, entre otros, los partidos políticos y sus candidatos, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; estableciéndose como límite el respeto a las instituciones y valores democráticos.

En esta lógica, el legislador del Estado, estableció como supuesto de infracción, la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos coloquen de manera ilegal la publicidad electoral, en los bienes identificados primordialmente con el servicio público, los cuales tienden a desarrollar, las actividades económicas, proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad cultural y recreativa de un determinado núcleo de población.

En ese contexto, los denunciados Cristian Levi Hernández Medina y Abel Monjaraz Cruz, alegan conductas antijurídicas en

atención a la colocación de la propaganda electoral en el punto específico siguientes:

1. En el cruce de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; sobre la carretera Panamericana, cruce con la carretera Juchitán Ixtepec y calle de 16 de Septiembre.

Mismas que son atribuibles al Partido del Trabajo (PT).

Ahora bien, las constancias de los autos revelan que no existe controversia sobre la existencia de propaganda electoral fijada en las estructuras que soportan los semáforos del cruce de la carretera Juchitán-Ixtepec y la carretera Panamericana, así como la calle 16 de Septiembre, de la ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; puesto obra a foja 33 del sumario, el acta circunstanciada de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, levantada por el Secretario del Veinte Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Licenciado Virgilio Eduardo López López, donde se hace constar lo siguiente:

“Siendo las veinte horas con diez minutos de esta misma fecha, el personal actuante a bordo de un vehículo de motor asignado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para tal fin, me di a la búsqueda del cruce de la Heroica ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca sobre la carretera Panamericana, cruce con la carretera Juchitán Ixtepec y calle 16 de septiembre; una vez realizado el traslado correspondiente saliendo de las oficinas de este veinte Consejo Distrital Electoral, sito en la calle dos de abril, sin número de esta Heroica ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, recorriendo hacia el norte sobre la mencionada calle, dando vuelta a la derecha en la primera esquina y seguir sobre la avenida Morelos y de ahí nuevamente a la primera cuadra una vuelta a la derecha para incorporarme a la calle 16 de septiembre y avanzar aproximadamente seis cuabras con dirección al norte y llegar al punto al que se hace referencia el expediente CQD/PSE/147/2016, por lo cual y una vez cerciorado de encontrarme en el lugar indicado por el denunciante Cristian Levi Hernández Medina, hago constar que me ubique en la esquina donde precisamente se encuentra un poste que indica

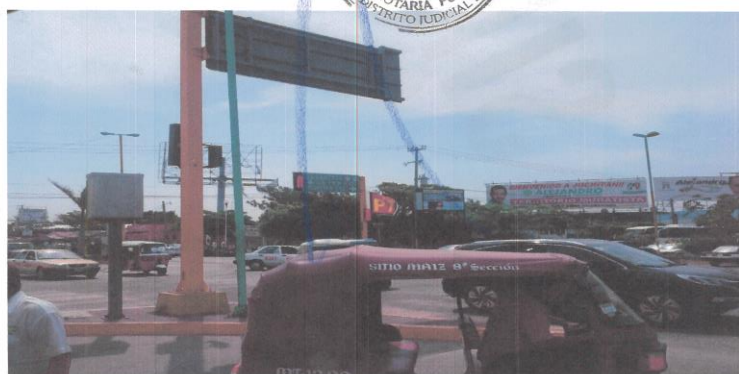
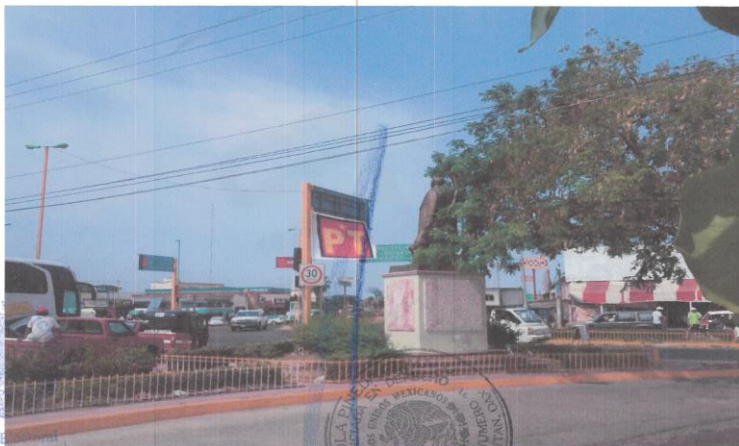
el cruce de calles en dos placas metálicas que dicen: “ Carretera panamericana” y “16 de septiembre” y se visualiza lo que parece ser propaganda del partido del trabajo, fijada en las estructuras que soportan los semáforos del cruce de la carretera Juchitán- Ixtepec y la carretera panamericana, así mismo con la calle 16 de septiembre, consistente en tres banderas, cuyas medidas son de aproximadamente un metro de ancho por un metro de largo de material al parecer tela, que tienen un marco de color blanco y después un marco color negro y en el centro es de color rojo conteniendo las letras “P” y “T” en color amarillo y entre ellas se encuentra un símbolo de unas estrellas en color amarillo), en la mencionada vía pública, hecho lo anterior procedí a tomar cuatro placas fotográficas, misma que se agregan como anexo único a la presente y que corresponde con lo anteriormente descrito...”

Hechos que se corroboran con el Instrumento Notarial cinco mil ciento tres (5103), volumen setenta y tres (73), pasado ante la fe de la Notaria Pública noventa tres en el Estado, Licenciada Fabiola Pineda Climaco, en el cual certificó y dio fe de diversa propaganda electoral consistente en lonas, mamparas, banderines o pasa calles del Partido del Trabajo, mismo que en la parte que interesa hizo constar:

“1.- Y una vez en dicha Carretera Transistmica, a la altura del cruce y acceso al municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, se aprecia 3 banderines con las siguientes características: de fondo de color rojo, marco de color negro y blanco; en el centro de la propaganda la leyenda “PT”, emblema oficial del Partido del Trabajo en letras de color amarillo, ligeramente arriba de las letras una estrella del color amarillo, la primera de ellas colocado en un árbol; la segunda colgado de un señalamiento vial al lado de un semáforo en el citado cruce, y el tercero de igual forma en el poste de un señalamiento vial, junto a semáforo del cruce...”

Fotografías anexas al referido Instrumento Notarial:

PES/56/2016.



En esas circunstancias, respecto del acta circunstanciada, se estima que es una documental que tiene el carácter de pública, por haber sido levantada por un funcionario electoral, en el ámbito de sus facultades, y que al no estar controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, de conformidad con lo que refieren los artículos 14, sección 3, 16, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se le concede valor probatorio pleno, respecto de los hechos que ahí se consignan; así mismo, se le concede valor probatorio pleno al Instrumento Notarial cinco mil ciento tres (5103), volumen setenta y tres (73),

pasado ante la fe del Notario Público noventa tres en el Estado, Licenciada Fabiola Pineda Climaco, ya que existe otro elemento probatorio, como lo es acta circunstanciada de referencia, que robustece los hechos señalados en el instrumento citado, por lo cual, al ser concatenados entre sí, han generado convicción a este Tribunal de los hechos consignados. Lo anterior encuentra fundamento en los artículos 14, sección 3, inciso d) y 16, sección 3, de la Ley Adjetiva Electoral Local.

Ahora bien, las constancias de los autos revelan que no existe controversia sobre la existencia de propaganda electoral-consistente en lonas, fijadas en elementos del equipamiento urbano; puesto quedó plenamente acreditado con el acta circunstanciada, de fecha once de mayo, levantada por funcionario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Licenciado Virgilio Eduardo López López, en función de Secretario del veinte Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ya que de ella se desprende que, la publicidad electoral utilizada por el Partido del Trabajo, se encontraba colocada en elementos del equipamiento urbano, específicamente en:

1. Postes del alumbrado público.
2. Cruces de avenidas.
3. Árboles que se encuentran en la vialidad pública.
4. Postes de semáforos.

En esa óptica, este Tribunal, analizará los elementos necesarios para determinar si los hechos corroborados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, durante la investigación de ley correspondiente, constituyen una violación a los principios que rigen la materia electoral.

1.- Primer elemento: Personal.

En atención a los criterios emitidos por la Sala Superior, entre los elementos primarios para determinar si se configuran o

no actos anticipados de campaña, corresponde identificar, quienes son las personas susceptibles de realizarlos.

El referido Tribunal Superior, ha determinado que son susceptibles de realizar actos de campaña los siguientes: 1. Los partidos políticos, 2. Militantes, y 3. aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

En análisis, del caso concreto, es un hecho notorio que el Partido del Trabajo, postuló a sus candidatos en el proceso electoral local, para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos; hecho que se corrobora del contenido del acta circunstanciada de fecha once de mayo del presente año, referente a la diligencia de inspección, realizada por la autoridad instructora, para verificar la existencia del hecho ilícito señalado por los demandados, de la cual se hace constar, la propaganda electoral utilizada por el Partido del Trabajo.

Ante tales circunstancias, este Tribunal Electoral, considera colmado el requisito personal, de la infracción administrativa tipificada como, prohibición de colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; tutelado por el Derecho Administrativo Sancionador. Ya **que se comprueba con hecho notorio, la personalidad del Partido del Trabajo**, dentro del referido proceso sancionador.

2.- Segundo elemento: Propaganda electoral.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161, sección 3, de la Ley Electoral del Estado de Oaxaca, se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

Del análisis de la propaganda materia de la denuncia, es un hecho notorio que el Partido del Trabajo, postuló a sus candidatos en el proceso electoral local, para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos; mismo que se corrobora con el contenido del acta circunstanciada de fecha once de mayo del año en curso, levantada por la autoridad instructora, referente a la diligencia de inspección, para verificar la existencia del hecho ilícito señalado por los demandantes, en la cual se hace constar, que efectivamente, se localizaron lonas con publicidad electoral, ubicadas en elementos del equipamiento urbano, mismas que contenían una plataforma electoral, dirigida al público en general, con la finalidad de promover el voto a favor del Partido del Trabajo. Las que constituyen propaganda de naturaleza electoral, ya que en todas ellas aparece el emblema del referido ente político "PT".

Así es de concluirse, que se considera colmado el requisito correspondiente a la identificación de la propaganda electoral, elemento sustancial de la infracción administrativa tipificada, como la ilegal colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, tutelado por el Derecho Administrativo Sancionador.

3.- Tercer elemento: Equipamiento urbano.

En atención al siguiente elemento que integra la infracción administrativa, que se analiza en el presente proceso sancionador, este Tribunal, se pronuncia de la siguiente manera:

Para considerar un bien como equipamiento urbano, se deben reunir dos requisitos:

1. Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
2. Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

En el caso a estudio, la publicidad electoral denunciada fue fijada, sobre elementos del equipamiento urbano, específicamente en:

- Las estructuras que soportan los semáforos del cruce de la carretera Juchitán- Ixtepec, la carretera Panamericana y la calle 16 de Septiembre.

Tal y como se hizo constar en la multicitada acta circunstanciada, levantada por la autoridad instructora, quedando, como ya se dijo, planamente acreditada la existencia de la propaganda electoral consistente en tres lonas, en vía pública, el cual es determinado por la ley, como elemento de equipamiento urbano.

Esto es así, ya que los elementos integrantes de la vía pública se consideran de equipamiento urbano, objeto de la prohibición referida en el artículo 170, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, cabe precisar que la disposición legal citada, busca evitar que las construcciones o elementos que conforman el equipamiento urbano, se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva, no altere sus características o su funcionalidad debida, al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, situación que puede acontecer en cualquier etapa de un proceso electoral.

En ese orden de ideas, la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REP-561/2015, determinó que el equipamiento urbano "se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer la necesidades de la comunidad, como los elementos construidos para el suministro de aguas, sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales o incluso en áreas de espacio libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas de recreación, de paseo y juegos infantiles; en general todos aquellos

espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales".

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de número VI/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: **"PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO). 2"**

En ese contexto, este Órgano Jurisdiccional, considera que la propaganda denunciada transgrede la prohibición de colgarla en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, o en accidentes geográficos, prevista en el citado Código.

4.- Cuarto Elemento. Responsabilidad. Bajo los lineamientos establecidos y en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electora, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-143/2016, este Tribunal se pronuncia de la siguiente manera:

En el caso particular, la propaganda electoral relativa a la promoción atribuible al Partido del Trabajo, dirigida al electorado, colocada sobre diversos elementos del equipamiento urbano, fue corroborada por la autoridad instructora, actualizándose la prohibición prevista en el artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En ese tenor, el denunciado, inobservó las reglas sobre la colocación de propaganda electoral, a que están obligados los partidos y candidatos.

Ello, porque tales reglas de propaganda buscan evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano, se utilicen para fines distintos a los que están reservados, así como que la

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 61.

propaganda respectiva, no altere sus características, al grado de que dañen su utilidad o constituyan factores de riesgo para los ciudadanos, ya que con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para la colocación de la propaganda electoral.

Por su parte, el demandado desconoció como suya, la propaganda verificada por la autoridad instructora, utilizando como argumento, que persona o personas de manera dolosa y sin autorización del ente político, colocaron la propaganda electoral en lugares prohibidos por la normativa electoral, pretendiendo con tal afirmación, deslindarse de la responsabilidad derivada de la citada propaganda.

Por lo que a juicio de este Tribunal, dicha consideración es improcedente en razón de que el deslinde no cumple con los elementos básicos para su validez es decir que sea: eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable para desconocer o desautorizar actos que, en su caso, fueran irregulares y no realizados válidamente por alguno de sus representantes; lo que lleva a concluir que las conductas ilícitas constitutivas de la infracción administrativa le son reprochable al Partido del Trabajo.

Esta exigencia de un deslinde eficaz, idóneo, jurídico y oportuno –que no ocurrió es razonable porque se trata de colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, por lo cual es reprochable la conducta al Partido del Trabajo, toda vez que no se deslindó de manera eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, ya que cabe mencionar que la denuncia se presentó el nueve de mayo de dos mil dieciséis ante la autoridad electoral en el Estado de Oaxaca, misma autoridad instructora, realizó la diligencia de inspección a fin de verificar la existencia de la colocación de propaganda en equipamiento urbano, el día once de mayo del presente año, y el escrito presentado por el demandado en atención a la contestación a la denuncia instaurada en su contra

y, en cual, se deslindó de la propaganda, fue presentado el catorce de mayo del año en curso, es decir 4 días después de la verificación de la propaganda denunciada por los ciudadanos Cristian Levi Hernández Medina y Abel Monjaraz Cruz ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que un deslinde posterior a una queja carece de espontaneidad; por lo que es evidente que el referido deslinde no cumple por lo menos, con el requisito previsto en la tesis jurisprudencial 17/2010 emitida por la Sala Superior, consistente en la oportunidad, es decir que haya sido inmediato al desarrollo de los hechos ilícitos, misma que al rubro señala: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCERO. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”³**

Así, y en aras de cumplir con los principios de inmediatez y espontaneidad el partido denunciado, debió realizar acciones tendientes para el retiro de la propaganda y/o evitar que se continuara exhibiendo en lugares prohibidos por la normatividad electoral, así como cerciorarse del retiro de la misma; con el objeto de pre-constituir una eventual prueba de descargo, sin embargo ello no aconteció.

En este caso, en las constancias que integran el expediente en el que se actúa no obra elemento alguno, en el sentido de que el Partido del Trabajo, hubiere realizado alguna acción con las características ya mencionadas, para deslindarse de la responsabilidad por la colocación de la propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

En consecuencia, al no haber un acto de deslinde idóneo por parte del partido político denunciado, se está ante una transgresión al artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, toda vez que dicha publicidad y difusión en elementos del equipamiento urbano constituye propaganda electoral a

³ Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

favor del Partido del Trabajo, constituyendo a todas luces una transgresión a las reglas de la contienda electoral.

Ahora bien, este Tribunal considera que si bien, no puede estimarse que las constancias del expediente se advierta que Partido del Trabajo fue directamente responsable de la colocación de la propaganda en equipamiento urbano, existen elementos suficientes que, concatenados entre sí, y atendiendo a las reglas de la lógica, y la sana crítica y a las máximas de la experiencia, generan convicción de que es atribuible la responsabilidad por culpa *in vigilando*, como se explica a continuación:

Al no tenerse como válido el deslinde realizado por el Partido del Trabajo, y si bien no existe prueba directa mediante la cual se acredite que el ente político denunciado haya ordenado la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, objeto de denuncia, si es posible sostener que fue quien directamente se vio beneficiado con tal conducta, ya que la propaganda ubicada en lugares prohibidos, la mantuvo expuesto frente a todos los electores que circulaban por la zona.

Bajo ese contexto, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la culpa *in vigilando*, que se define como la infracción a la normativa electoral por parte de los Partidos Políticos, en su carácter de entes jurídicos, a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, y hasta otras personas, en el sentido de que debe ser garante del respeto a los principios y normas por parte de los sujetos en cita.

Figura que se encuentra establecida en el artículo 25, apartado 1, inciso a), de la Ley de Partidos Políticos, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los parámetros legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, previsto así también, en el artículo 101, apartado 1, fracción 1,

del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Robustece lo anterior, la Tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**⁴

Por su parte, el artículo 207, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, señala como infracciones atribuibles a los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Código y demás disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, para que se acredite está, es necesario que primero se acredite la comisión de alguna conducta por parte de sus miembros que infrinjan la normativa electoral, si en el caso se actualiza la violación al artículo artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y con independencia de que no se tenga certeza de la fecha exacta de la colocación de la propaganda en elementos del equipamiento urbano, lo cierto es que el contenido de la propaganda electoral es en favor de Partido del Trabajo, lo que genero un beneficio directo como lo es la promoción electoral, a través de una conducta prohibida por la ley, como lo es la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Por tanto, de lo señalado en la parte relativa a la acreditación de los hechos denunciados, y del análisis al contenido de la propaganda, concretamente de las fotografías ofrecidas, se advierte el logotipo del Partido Político denunciado, así como un llamamiento al voto, aunado a que la misma se encontró dentro del Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; por ello, se concluye, que la colocación de la

⁴ Consultables en la Compilación 1197-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, paginas 1609, 1610 y 1611.

propaganda señalada, efectivamente corresponde al Partido Político, en mención y, por ende, su responsabilidad indirecta y la actualización de la figura de la culpa *in vigilando*.

En este contexto, debe decirse que existe responsabilidad indirecta por culpa *in vigilando*, por la colocación de la propaganda, misma que es atribuida al Partido del Trabajo (PT), en términos del artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Cuarto. Calificación e individualización de la sanción.

En principio debe señalarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

De tal manera que la sanción es la consecuencia del incumplimiento de un deber jurídico, que lleva implícito el poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), mismo que encuentra sus límites en el principio de legalidad, es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, es decir, la ley señalará las sanciones que deberán imponerse por el incumplimiento de las disposiciones electorales, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe:

a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas, determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción.

En esa lógica, para establecer la sanción debe tenerse presente lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286, sección 1, del Código Electoral del Estado, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del propio Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, se inobservó el artículo 170, apartado 1, fracción I, del Código Electoral del Estado, que tiene como finalidad evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano, se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como la restricción de no alterar sus características, al grado de que dañen su utilidad o constituyan factores de riesgo para los ciudadanos, ya que con

independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para la colocación de la propaganda electoral.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. De los medios probatorios que obran en autos, mismos que ya fueron mencionados y debidamente valorados con anterioridad, se acreditó que la conducta consistió en la Colocación de propaganda electoral consistente en lonas ubicadas en las estructuras que soportan los semáforos del cruce de la carretera Juchitán- Ixtepec, la carretera Panamericana y la calle 16 de Septiembre; durante el proceso electoral local, para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos

b) Tiempo. Conforme a las actas instrumentadas por la autoridad instructora, se verificó que la propaganda denunciada se encontraba colocada sobre diversos elementos del equipamiento urbano, del día veintidós de abril y once de mayo la presente anualidad.

c) Lugar. La propaganda electoral denunciada, se localizó en las estructuras que soportan los semáforos del cruce de la carretera Juchitán- Ixtepec, la carretera Panamericana y la calle 16 de Septiembre, pertenecientes a la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

Condiciones externas y medios de ejecución.

El contexto de la publicidad electoral en análisis, corresponde al periodo de campañas del proceso electoral local, que se celebra para la renovación de los cargos de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca, y el medio de ejecución fue precisamente la colocación de la propaganda en lugares prohibidos, materia del procedimiento.

Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta señalada, no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta que vulnera el interés superior de los ciudadanos a un libre tránsito, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito.

Intencionalidad a la inobservancia de las faltas.

Se encuentra plenamente acreditada que la colocación de propaganda electoral en el lugar prohibido denunciada fue puesta por el Partido del Trabajo, infringiendo las disposiciones jurídicas legales en materia electoral, por lo que se trató de una conducta dolosa, ya que los Partidos Políticos, son concedores de los lugares que la norma prohíbe en atención a la colocación de propaganda electoral, aunado, que con ello, trasgredieron el derecho de los ciudadanos al libre tránsito.

Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de difusión de propaganda electoral, que afectó el libre tránsito y la visibilidad de las personas en la vía pública.

Reincidencia. Bajo los lineamientos establecidos y en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electora, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-143/2016, este Tribunal se pronuncia de la siguiente manera:

De conformidad con el artículo 286, sección 2, del Código Electoral para el Estado, se considerará reincidente al infractor que, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Como así lo establece la jurisprudencia 41/2010⁵ que a la letra reza:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme. “

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien jurídico tutelado por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por lo que ya fue sancionado por resolución firme.

Ahora bien, en el caso concreto, existe resolución dictada por el Pleno de este Tribunal, dentro del Proceso Especial Sancionador, identificado con la clave PES/55/2016, de fecha ocho de agosto del presente año; misma que fue recorrida ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiéndole la clave de expediente SUP-JRC-326/2016, mismo que fue resuelto en sesión pública de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en el sentido de confirmar la determinación de este Tribunal, por lo que tal sentencia ha quedado firme.

En la referida sentencia, se involucra al Partido del Trabajo (PT), por violación a lo establecido en el artículo 170, párrafo 1,

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

fracción IV, del Código Electoral Local. Tal infracción se actualizó al haberse acreditado la existencia de pintas con contenido de publicidad electoral, en elementos de equipamiento urbano, en el caso concreto, se acreditó la colocación de propaganda electoral en elementos prohibidos por la normatividad electoral, ya que la autoridad instructora verifica la existencia de la referida propaganda el día 1 de junio del presente año, para efecto de contar con claridad cuando se verifico la propaganda, es menester tener presente, en orden cronológico los siguientes hechos.

Fecha	Acontecimientos
1 de junio de 2016	Se realiza la diligencia de inspección a fin de verificar la existencia de la colocación de la propaganda en equipamiento urbano. En la comunidad de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca. PES/55/2016
11 de mayo de 2016	Se realiza la diligencia de inspección a fin de verificar la existencia de la colocación de la propaganda en equipamiento urbano, en la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca. PES/56/2016

Al respecto se tiene que, si bien la verificación de la propaganda colocada en elementos del equipamiento urbano, no fue verificada en el mismo lugar, también lo es que, fue verificada durante el proceso electoral local a fin de elegir, entre otros, a diputados y concejales a los ayuntamientos de la entidad federativa. Por lo que su verificación, se encuentra dentro de la etapa de campaña del referido proceso electoral local. Por lo tanto, el Partido del Trabajo tenía la calidad de garante respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar por que su actuación se ajuste a los principios legales que rigen la materia electoral.

En esas circunstancias, si bien es cierto, el contexto es diverso –pintura y colocación de lonas- lo conducente es que ambos atentan en contra de la finalidad de los elementos del equipamiento urbano; por ende, violentan los bienes jurídicos de la ciudadanía, consistente en obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, protegidos en el artículo 170, del Código Electoral Local.

En este contexto, se considera actualizada la reincidencia de parte del Partido del Trabajo (PT), consistente en la inobservancia a lo dispuesto por la normatividad electoral, en el sentido de colocar, reiteradamente propaganda electoral, en elementos del equipamiento urbano.

Calificación.

Toda vez que la conducta implicó la inobservancia a la norma electoral, respecto a la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, imputada al Partido del Trabajo (PT), lo que involucra una trascendencia relevante, que sin embargo, no produjo un impacto eminente en el proceso electoral local, en el Estado de Oaxaca, en atención a lo siguiente:

- La conducta infractora se desarrolló solamente en la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.
- Se acreditó la existencia, difusión, ubicación y contenido de tres lonas colocadas en diversos elementos del equipamiento urbano.
- En la propaganda materia de denuncia se promovió al Partido del Trabajo (PT).
- Está demostrado en autos, la calidad del ente político.
- El periodo de difusión de las lonas, materia de análisis, fue del día veintidós de abril al once de mayo de la presente anualidad.
- Se configuró el indebido posicionamiento de la imagen del Partido del Trabajo, frente al electorado.
- Se trata de una conducta reiterada o sistemática.

- Si hay reincidencia en la conducta.
- No hubo afectación al proceso electoral local de Oaxaca.
- El deslinde pretendido por el sujeto denunciado no resultó procedente, a fin de satisfacer los criterios de oportunidad, eficacia e idoneidad, para evidenciar que la publicidad colocada en elementos del equipamiento urbano en análisis, no le era atribuible.

Por lo anterior, se concluye que al haber sido reiterada la conducta infractora a la norma electoral, se debe calificar como **grave ordinaria**.

Bajo esa premisa, con el fin de establecer un parámetro o rango objetivo para determinar, mediante razonamientos de Derecho, cuál es la sanción proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral, en específico el respeto al interés de los ciudadanos, por la indebida colocación de la propaganda político-electoral.

Cabe apuntar que, en términos de la legislación electoral vigente en el Estado de Oaxaca, existe un catálogo de sanciones previsto por el legislador y corresponde al juzgador fijar alguna de ellas, en función de todos aquellos elementos que están presentes al momento de la conducta cometida.

Para el caso concreto, la infracción imputada al Partido del Trabajo, está prevista en el artículo 170, apartado 1, fracción I, del Código Electoral, así mismo, en su numeral 281, que establece el catálogo de sanciones susceptible de imponer a los partidos políticos y candidatos:

“Artículo 281

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, precandidatos, miembros o entes, podrán ser sancionados:

b).- Con multas de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;

(...)

A efecto de determinar el tipo de sanción a imponer al Partido del Trabajo (PT), por la conducta acreditada en el expediente, se considera aplicable la jurisprudencia 157/2015 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto prevén:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.”

En ese sentido, la determinación de la sanción en el caso, debe tener como fin principal, inhibir conductas como la que se detectó, por tanto, la imposición de la medida debe obedecer a un enfoque transformador, que contribuya a reforzar las medidas necesarias que sirven para evitar que se presenten situaciones de riesgo potencial, las cuales puedan afectar el interés superior de los ciudadanos, en relación con los promocionales de contenido político electoral.

Por otra parte, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 286, fracción III, del Código Electoral, debe atenderse además a la capacidad económica del denunciado, para poder establecer la referida capacidad es necesario establecer lo siguiente:

Los partidos políticos, además del financiamiento público, perciben ingresos de otras cuatro fuentes como son: los militantes, simpatizantes, el autofinanciamiento y rendimientos financieros, todas ellas sujetas a fiscalización

Por tanto, en concepto de esta autoridad, se justifica imponer al Partido del Trabajo, una **multa mínima** establecida en el artículo 281, fracciones I, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estados de Oaxaca; como resultado a la inobservancia a lo previsto en el artículo 170, apartado 1, fracción I, del Código Electoral. Asimismo, y en atención a la circunstancia de reincidencia que determina una mayor gravedad de la culpabilidad, mismas que revela una actitud aún más reprobable en el ejecutante, en el caso concreto al Partido del Trabajo, en ese sentido, se impondrá con motivo de la reincidencia el equivalente a cincuenta unidades de medida y actualización (UMA), agravante de la multa mínima ya impuesta.

Por lo anterior, la multa mínima impuesta al denunciado es equivalente a cincuenta unidades de medida y actualización (UMA), concepto aplicable de conformidad con lo previsto en el Transitorio Tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, de veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

En ese orden de ideas, si una Unidad de Medida y Actualización, equivale a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N), de la multiplicación por la multa mínima, se obtiene la cantidad de \$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N), misma que será multiplicada por dos, en atención a la reincidencia en la conducta violatoria de la norma electoral por parte del Partido del Trabajo.

En virtud de lo anterior, el total a pagar por parte del Partido del Trabajo, es por la cantidad de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 moneda nacional.)

La que deberá depositar en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a la circular número 16/2016, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, signada por el Secretario General del Acuerdos, de este Tribunal Electoral, Maestro Rafael García Zavaleta, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Y como ya se especificó en líneas previas, toda vez que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, no considera el pago de multas en el Fondo para la Administración de Justicia, únicamente establece que el pago de las multas impuesta por este Tribunal, deberán efectuarse en la Secretaría de Finanzas del Estado, en un plazo de quince días, en consecuencia, al no existir una regulación expresa en la citada Ley de Medios, es que resulta aplicable la analogía el artículo 79, Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del artículo 5, numeral 2, de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 79 Bis.

Las multas que fija este Código deberán hacerse efectivas dentro del plazo de tres días que sigan a la notificación de la determinación que las imponga, mediante el pago correspondiente ante el Fondo para la Administración de Justicia. En caso de no efectuarse el pago, se dictará proveído

de ejecución en contra del infractor por el importe de la multa y los gastos que implique la ejecución. “

Por lo tanto, dicho pago deberá efectuarse dentro de un plazo improrrogable de tres días, contados a partir del día siguiente en que el infractor, sea legalmente notificado de la presente determinación, así mismo, dicho cumplimiento deberá informarlo a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cabal cumplimiento a la misa, debiendo remitir las constancias con las que acredite que ha cumplido.

Finalmente, mediante oficio remítase de manera inmediata copia certificada de la presente sentencia, a los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en relación al Juicio de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-143/2016, primero al correo electrónico oficial de cumplimientos y enseguida por la vía más expedita.

Quinto. Notifíquese personalmente a los denunciados Cristian Levi Hernández Medina y Abel Monjaraz Cruz; mediante oficio, al denunciado Partido del Trabajo (PT), así como a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta determinación.

SEGUNDO. Es existente la inobservancia al artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, atribuida

al Partido del Trabajo (PT), en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente sentencia.

TERCERO. Se impone al Partido del Trabajo (PT), una **multa**, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO QUINTO** del presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrados Maestros **Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, con el voto particular del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente; quienes actúan ante la Secretaria General, **Maestra Carmelita Sibaja Ochoa**, que autoriza y da fe.